FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

METODO DE CASO JURÍDICO

"EL MIEDO INSUPERABLE COMO LIMITE DE RESPONSABILIDAD PENAL: EN APLICACIÓN EN UN PROCESO POR EL DELITO DE TERRORISMO. RECURSO DE NULIDAD N.° 2649-2012-LIMA"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR : PANDURO DIAZ, RAÍ ALBERTO

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2017

PAGINA DE APROBACION

Trabajo de suficiencia profesional (Método del caso Jurídico) sustentado en acto público el día Jueves 03 de Agosto del año 2017, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificando por el jurado calificador y dictaminador siguiente:

Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES
PRESIDENTE.

Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ
MIEMBRO

Abog. THAMER LOPEZ MACEDO
MIEMBRO

Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
ASESOR

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a Dios, ya que gracias a él estamos vivos diariamente; a mis padres, por su apoyo incondicional; a mi hermano por enseñarme cada día a ser una mejor persona.

El Autor

AGRADECIMIENTO

A mis padres, docentes que nos dan su conocimiento en el ámbito jurídico para nuestra formación como personas de Derecho y todos aquellos amigos que contribuyeron para poder lograr este objetivo..

El Autor

Universidad Científica del Perú . UCP

UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 18:00 horas del día Jueves 03 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación del bachiller:

RAI ALBERTO PANDURO DIAZ

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO**, con el tema **"El Miedo Insuperable como Limite de Responsabilidad Penal: En Aplicación en un Proceso por el Delito de Terrorismo, Recurso de Nulidad N° 2649-2012-Lima**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	4	4	4	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	16	16	16	

Calificación final (en letras) ..... DIECISEIS .....

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES ..... (Firma)

Miembro :Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ ..... (Firma)

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO ..... (Firma)

ÍNDICE DE CONTENIDO

Pág.

HOJA DE APROBACIÓN ii
DEDICATORIA iii
AGRADECIMIENTO iv
PAGINA DE CALIFICACION v
RESUMEN 03

CAPÍTULO I
Introducción 04
CAPÍTULO II
2.1. Marco Teórico Referencial 06
2.1.1. Definiciones teóricas 06
2.1.2. Definiciones conceptuales
13
2.2. Objetivos 37
2.2.1. Objetivo general 37
2.2.2. Objetivos específicos 37
2.3. Variables 37
2.3.1 Identificación de las variables 37
2.4. Supuestos 37

CAPÍTULO III
3.1. Metodología 39
3.2. Muestra 39
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos 39
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos 39
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio 40
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética 40

CAPÍTULO IV
Resultados 41

CAPÍTULO V
Discusión 43

CAPÍTULO VI
Conclusiones 45

CAPÍTULO VII
Recomendaciones 46

CAPÍTULO VIII
Bibliográficas 47

CAPÍTULO IX
Anexos 49
Anexo N° 01: Matriz de consistencia 50
Anexo N° 02 el Recurso de Nulidad N° 2649-2012-LIMA 52

RESUMEN

El presente trabajo de análisis jurídico trata sobre: “El Miedo Insuperable como Limite de Responsabilidad Penal: En Aplicación en un Proceso de Terrorismo”, donde al acusado Álvarez Jaimes, se le imputa haber realizado actos de colaboración voluntaria a favor de la organización terrorista “Sendero Luminoso”. **Objetivo:** desarrollar los Requisitos que establece la Sala Penal Transitoria, para la configuración de esta eximente de Responsabilidad Penal. **Material y métodos:** se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el Recurso de Nulidad N° 2649-2012-LIMA de la Sala Penal Transitoria, a través del Método Descriptivo Explicativo. El diseño fue no experimental ex post facto. **Resultados.** La Sala Penal Transitoria, después de haber estudiado el Recurso de Nulidad presentado por la Defensa Técnica del Señor Alvares Jaimes, en contra de la Sentencia Condenatoria, declara HABER NULIDAD en la sentencia, ordenando su inmediata libertad. **Conclusión**; que se debe los requisitos esenciales como son: *“que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece”; “que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico en una situación de miedo”; “que debe tratarse de un mal igual o mayor”* dicha decisión faculta a los jueces a utilizar estos requisitos cuando se someta a casos similar.

Palabras Claves: Miedo Insuperable, Requisitos, Teoría del Delito, Elementos de la Culpabilidad, Inexigibilidad de una Conducta Diferente.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

Las Ciencias Penales se clasifican en tres grandes ramas de estudio para los operadores jurídicos que son, la Política Criminal, La Criminología y finalmente La Dogmática Jurídica, donde se desarrolla la Teoría del Delito que está compuesto de diferentes elementos esenciales sin los cuales éstas no pueden existir, y son: **la acción o conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la Pena**. Si concurre alguna circunstancia que elimine alguno de estos elementos, el sujeto queda exonerado de responsabilidad penal; a tales circunstancias se las denomina genéricamente eximentes.[1]

En el presente estudio, la defensa técnica del acusado Álvarez Jaimes en su recurso sostiene que no ha sido debidamente valorado el estado de necesidad justificante, bajo el cual actuó en defensa de su vida y la de sus familiares al encontrarse bajo amenaza de muerte, que se concretó posteriormente con la muerte de su cuñado y sobrino. Además, menciona que su patrocinado siempre fue amenazado en su chacra en compañía de su padre y que uno de ellos era conocido como el "camarada Rubén". Para tal estudio se **PLANTEA LA SIGUIENTE INTERROGANTE**: ¿cuáles son los requisitos que establece la Sala Penal Transitoria, que ayudan a la configuración del miedo insuperable?

En nuestro país, existen los **antecedentes** donde los jueces a través de sus decisiones judiciales, emplean los requisitos esenciales y necesarios para la configuración de dicha eximente, además de la basta doctrina desarrollada por nuestros juristas nacionales que sugieren otros requisitos en los cuales los magistrados pueden sustentar sus veredictos, No obstante, cabe precisar que algunos operadores jurídicos (abogados y/o fiscales) no toman tanta importancia a la teoría del delito para el desarrollo de sus casos en concreto, por tal motivo en este presente método del caso se analizará, El **Recurso de Nulidad N° 2649-2012-Lima,** que

[1] PEREZ LOPEZ, Jorge. Las 15 Eximentes de la Responsabilidad Penal, Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, 2016, p 7.

desarrolla al Miedo Insuperable como Limite de Responsabilidad Penal en un Proceso por el Delito de Terrorismo.

Asimismo, se exalta a los jueces y demás operadores jurídicos de **la importancia** de la Teoría General del Delito y la de todos sus elementos, ya que cobra relevancia especial en diferentes etapas del proceso penal, como cuando la fiscalía decide, archivar o formalizar la investigación, en cualquiera que fuera el caso determinar si hay o no delito, más aun si se tratara de una de los elementos de mayor importancia que es la culpabilidad.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecido los requisitos esenciales que configuran dicho eximente que deben ser tomados en cuenta por el Órgano Jurisdiccional, siendo las más adecuadas para el tipo de casos de miedo insuperable.

Por lo que el **objetivo** a investigar **se encuentran enfocados en** los requisitos planteados por la Sala Penal Transitoria, así como otros que son tomados en cuenta por los doctrinarios nacionales e internacionales, citando por ejemplo el recurso de Nulidad N° 2649 -2012 –LIMA, sobre el MIEDO INSUPERABLE como límite de responsabilidad penal, donde la Sala Transitoria declara a haber nulidad en la sentencia dictada por la anterior instancia, quien plantea por el contrariamente que el condenado Orlando Alvares Jaimes, fue absuelto luego de haber cumplido con los requisitos esenciales como son: *"que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece"; "que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico en una situación de miedo"; "que debe tratarse de un mal igual o mayor"* dicha decisión faculta a los jueces a utilizar estos requisitos cuando se someta a casos similar.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1.1. Definiciones Teóricas.

ORTEGA, Eduardo (2014)[2], en su investigación titulada "El Paradigma del Miedo", llegó a las siguientes conclusiones:

El miedo es una emoción que esta desde el momento de nuestro nacimiento. Es un mecanismo de defensa adaptativo y necesario que todos experimentamos cuando nos enfrentamos a determinados estímulos tanto reales como imaginarios…

Aceptaciones de ideas, pensamientos, creencias incorporadas generalmente durante nuestra primera etapa de vida y que se aceptan como verdaderas o falsas sin ponerlas a prueba, tiene gran importancia en el desarrollo personal.

Nuestra forma de afrontar las situaciones ante la vida están condicionadas por las experiencias=actitudes y por los pensamientos=creencias, que hacen que nos comportemos de diversas maneras ante una situación que nos infunde terror y van desde la tristeza=entierro social hasta el pánico, activando las alarmas, las fobias…

Hay temores que son inevitables, esto es cuando se refieren a peligros verdaderos que pueden amenazar a toda persona o cuando hay que vencer dificultades.

Es así como se pueden inducir todo tipo de temores, que se pueden provocar por medio de un objeto, una situación o una persona.

Sin embargo estos problemas pudieron ser ocasionados por el mundo exterior, por situaciones reales de miedo como cuidados insuficientes, el rechazo, inseguridad.

[2]Información extraída de la página https://psicologiaeduardoortega.wordpress.com/2014/05/01/el-paradigma-del-miedo/

CAMACHO, Rubén (2015)[3], en su investigación titulada "¿Para qué Sirve el Miedo?", llegó a las siguientes conclusiones:

> Resumiendo mucho, el miedo sirve para sobrevivir, es un mecanismo adaptativo a un entorno que, en ocasiones, nos da motivos para temerlo. Aquello para lo cual sirve el miedo tiene que ver con nuestra capacidad para reaccionar rápidamente ante situaciones peligrosas, ya que gracias a él nos retiramos cuando existe una amenaza. Esta amenaza puede ser para nuestra vida, o para nuestra autoestima, nuestra seguridad (según nuestras creencias sobre lo que es seguro o no), nuestro auto concepto.
>
> Así que el miedo solo es una emoción que reacciona en función de nuestros patrones mentales, de nuestras creencias y pensamientos. El miedo en sí mismo es positivo, nos ayuda a alejarnos de un suceso para el cual todavía no estamos preparados.

LACORT, Javier. (2016)[4], en su investigación titulada "¿Qué Hacemos con el Miedo Al Terrorismo" llegó a las siguientes conclusiones:

> El miedo que deja el terrorismo va más allá: si no es a nosotros, miedo a que a cualquiera de nuestros seres queridos sufra un atentado. Es lo que nos explica el psicólogo Eparquio Delgado, que si bien deja claro que sobre psicología del terrorismo se manejan muchas más hipótesis que estudios, ya que hay muy pocos y son muy complicados de realizar, sí desvela algunas claves, ya que "los pocos estudios que hay al respecto son coherentes con otros estudios sobre el comportamiento de las personas en determinadas situaciones".
>
> Según Eparquio, el terrorismo, por definición, busca generar un impacto psicológico, ya que el número de víctimas que deja es mucho mayor que el de las víctimas fallecidas o heridas en un atentado. "Afecta a toda la población, ya que puede infundir un miedo, especialmente para quien está más cerca del suceso o para quien es más vulnerable y lo observa".

[3] Información extraída de la página https://psicologiaymente.net/psicologia/para-que-sirve-miedo
[4] Información extraída de la página https://hipertextual.com/2016/03/miedo-al-terrorismo

No obstante, esta situación se revierte con el paso del tiempo, ya que tras los atentados del 11-S, en 2001, hubo estudios que confirmaron que la inmensa mayoría de las víctimas dejó de presentar los síntomas del estrés postraumático seis meses después del atentado.

"Los seres humanos tenemos una capacidad enorme para adaptarnos a las situaciones". Ahí también entra el concepto de la memoria episódica, el mecanismo responsable de que revivamos de forma nítida los sucesos que han provocado un fuerte impacto emocional en nuestra mente, como los atentados terroristas.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. (2013), en su investigación titulada "Derecho Penal – Parte General", llegó a las siguientes conclusiones:

El legislador peruano recepción esta eximente del numeral 10 del artículo 8 del derogado Código Penal español. Si bien una tendencia mayoritaria lo considera *causal de no exigibilidad de otra conducta,* existen otros autores que afirman que es una causa de justificación o una causa de inimputabilidad. Consideramos a la primera de las opciones la más adecuada, aunque existen autores que sostienen que se puede apreciar una base de una situación de necesidad, lo que haría superflua una regulación expresa de esta figura. El código Penal vigente lo señala como eximente de responsabilidad penal en el numeral 7 del artículo 20: "el que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor".

El **"miedo"** es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas. El miedo no debe entenderse a estímulos o causas no patológicas. El miedo no debe entenderse como terror, pues tal privación de facultades en el autor podría originar un caso de inimputabilidad. El miedo al que nos referimos, aun afectando psíquicamente al autor, "le deja una opción o posibilidad de actuación". No siendo el miedo de origen patológico, debe sr producido por *estímulos externos* al agente.

El miedo debe ser *insuperable,* es decir, no dejar otra posibilidad normal al sujeto en el momento de actuar, pues es superior a la exigencia media de soportar males y peligros. Para evaluar la intensidad del miedo se podría tomar como referencia a la generalidad de los hombres, en el sentido de apreciar si hubieren resistido la amenaza en las condiciones particulares del autor, pero este parámetro es muy discutido.

También esta debatido si el **mal** que amenaza al sujeto debe ser *real o no serlo.* Parece recomendable realizar una apreciación de carácter subjetiva, pues "da lo mismo que el mal sea real o no para los efectos de una motivación (no se discute el problema del error de los conocimientos, sino de las motivaciones, de un estado emocional)". Además, no se aceptara la eximente si el miedo ha sido provocado por un acto ilícito, ejemplo: captura policial.

Además, debe tratarse de un mal igual o mayor. No siendo esta una causa de justificación, lo que habrá que evaluarse no es la proporcionalidad objetiva de los males sino una situación emocional insuperable para el sujeto de un mal igual o mayor.

PEREZ LOPEZ, JORGE. (2016), en su investigación titulada "Las 15 Eximentes de la Responsabilidad Penal", llegó a las siguientes conclusiones:

El inciso 7 del artículo 20 del código penal peruano libera de responsabilidad a la persona que obra compelida por miedo insuperable de un mal igual o mayor. El miedo se entiende como un estado emocional producido por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que sobrecoge el espíritu, nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinando al agente la realización de un acto sin esa perturbación psíquica seria delictivo.
Si bien el miedo es un estado emocional intenso, no debe alcanzar el grado de privar al sujeto de sus facultades psíquicas, pues de así ocurrir, nos encontraríamos en una situación de privación total de razón temporal. En efecto, no debería entenderse como terror, pues tal privación de facultades en el autor podría originar un caso de inimputabilidad que anule enteramente la voluntad del agente. Por supuesto, hay un efecto psíquico ya en temor, pero este no necesita quitar al sujeto toda posibilidad de optar por una u otra reacción frente a la amenaza de un mal o ante una situación de peligro. Si tal

fuera la intensidad exigida por la disposición señalada líneas arriba, seria esta innecesaria, bastando la exención por trastorno mental transitorio. El miedo al que nos referimos, aun afectando psíquicamente al autor, “le deja una opción o posibilidad de actuación”

El **miedo** es una Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario. Es el recelo o aprensión que uno tiene que le suceda una cosa contraria a lo que le desea. Es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas. El miedo tiene que ser insuperable, es decir, superior a la exigencia media de soportar males y peligros; esta eximente se constituye cuando no puede ser posible exigir al sujeto que se comporte que otra manera, por ejemplo, los comuneros que brindan alimentos a unos delincuentes terroristas por temor a que los maten no podrían ser sancionados penalmente.

Si bien la tendencia mayoritaria considera al miedo insuperable como una causal de **no exigibilidad de otra conducta** (causa de exculpación), existen otros autores que afirman que es una causa de justificación o una causa de inimputabilidad.

PAREDES VARGAS, CESAR. (2004), en su investigación titulada “Miedo Insuperable”, llegó a las siguientes conclusiones:

El fundamento de la eximente del miedo insuperable es, por tanto, la preferencia legítima por los propios intereses. La acción llevada a cabo por miedo insuperable queda exenta de pena, no porque sea inevitable (física o psicológicamente) que una persona prefiera sus intereses y los de sus seres queridos sobre los demás, sino porque por lo menos en algunas ocasiones tal preferencia no es digna de castigo. Las relaciones íntimas están definidas en último término por intensa parcialidad, y no podemos al mismo tiempo afirmar la validez de tales relaciones y condenar a alguien por miedos que revelan que valora su bienestar y el de sus allegados más que el de los extraños. Hay ocasiones pues en que las preferencias por los propios intereses es legítima, y la eximente de miedo insuperable pretende cobijar estos casos.

Naturalmente, ello plantea la crucial cuestión referente a los límites de esta preferencia por los propios intereses, pues aunque es cierto que el ordenamiento no puede desconocerla, también es verdad que no puede aceptarla de forma ilimitada, y ello se esclarecerá cuando se desarrollen los requisitos.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN Mercedes. (2010), en su investigación titulada "Miedo Insuperable", llegó a las siguientes conclusiones:

Claramente responde a la idea de no exigibilidad la eximente del número 6º del art. 20 del Código penal según el cual está exento de responsabilidad: "el que obre impulsado por miedo insuperable". En principio, esta eximente recuerda a una causa de inimputabilidad o incluso de ausencia de acción, por cuanto el miedo es un estado psíquico que puede llevar, incluso, a la paralización total del que lo sufre. Sin embargo, el miedo al que aquí se alude es aquél que, aun afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación (amenaza, situación de peligro para la vida, etc.); «insuperable» quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar males y peligros.

La insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y, por lo tanto, en la medida en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse esta eximente. Por lo demás, igual que en el estado de necesidad, el mal que produce el miedo ha de ser serio, real e inminente. De ahí que el miedo insuperable haya sido considerado por algún autor también como una causa de justificación, lo que no deja de tener su fundamento, pero el componente subjetivo (miedo) de esta eximente hace preferible tratarla en el ámbito de la culpabilidad. A diferencia de lo que sucede con el estado de necesidad, la razón de la exención es el componente subjetivo (el miedo), no la situación objetiva que lo provoca. Por eso cabe apreciar esta eximente y no la de estado de necesidad cuando el sujeto, en una situación de pánico, lesiona un bien jurídico sin darse cuenta de que había otras formas de solución del conflicto, o que éste no existía realmente. Con razón considera VARONA GÓMEZ, que basta "la razonabilidad de la creencia de la persona en la presencia de un mal amenazante", y que cuando hay un error vencible habrá de apreciarse la eximente incompleta; lo mismo que cuando el mal amenazante no es de suficiente entidad o la acción de salvamento realizada no es

necesaria. Más discutible es, en cambio, la tesis que mantiene el citado autor de apreciar esta eximente, completa o incompleta, en los casos en que se actúe para cortar un mal que amenaza a uno mismo o a persona vinculada afectivamente, pues el tenor literal no exige esta restricción, si bien en la mayoría de los casos ésta será la motivación principal del miedo. No hay que olvidar que en esta eximente lo importante es la intensidad con la que se siente el miedo, y no, como en el estado de necesidad, un juicio valorativo objetivo sobre los motivos del conflicto: drogadicta que transporta droga porque le amenazaban con matar a sus hijas, se le aplica la eximente incompleta).

TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2015), en su investigación titulada "Jurisprudencia Vinculante Penal, Procesal Penal y de Ejecución", llegó a las siguientes conclusiones:

Que el miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece estímulos o causas no patológicas, que podría originar un caso de inimputabilidad; que esta condición "... aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser por estímulos externos al agente…". En nuestra legislación se encuentra prevista en el inciso siete del artículo veinte del Código Penal, que establece: "está exento de responsabilidad penal (…) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

Son requisitos que configuran dicha eximente: **a)** que el miedo sea causado por estimulo externos al que lo padece; **b)** que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a u na situación de miedo; **c)** que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es que no basta que el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez esta ofrezca un amenaza de igual o mayor entidad la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo.

2.1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

- **LA TEORÍA DEL DELITO O TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN PENAL.**

  No se puede trabajar el Miedo insuperable como causa de exclusión de la culpabilidad sin efectuar una breve referencia a la teoría del delito, la cual

constituye el cimiento principal para poder desarrollar el elemento principal de la investigación.

Para **Villavicencio terreros**, la teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho Panal, resaltado que *"La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos que el concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles".*

Por otro lado **Muñoz Conde y García Aran**, la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Según **Benavente Chorres**, que la teoría del delito presenta las siguientes características.

a. Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
b. Son hipótesis pues son enunciados que pueden probarse, atestiguarse confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
c. Posee tendencia dogmática al ser parte de un a ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.
d. Consecuencia jurídico – penal. El objeto de estudio de la teoría del delito es todos aquellos que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

Finalmente, después de haber acogido estos conceptos, se cree conveniente conceptualizar la teoría del delito como, **el sistema ordenado de conocimientos que pueden probarse, atestiguarse o confirmarse a través de consecuencias jurídicos – penales que da lugar a una pena o medida de seguridad.**

Después de hacer algunas definiciones conceptuales de lo que es teoría del delito podemos decir que **delito** propiamente dicho es**, la acción típica, antijurídica y culpable cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción.**

Lo cual **Villavicencio terreros**, menciona que estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria.

Que deben ser estructurados como una escalera de cuatro peldaños; donde cada uno de los peldaños lleva el nombre de uno de los elementos que componen el hecho punible[5] ; así:

a. Primer peldaño se llama "comportamiento" que en este trabajo también lo llamaremos "acción".
b. El segundo peldaño se denomina "tipicidad"
c. El tercer peldaño lleva como nombre "antijurídica"
d. El cuarto peldaño se titula "culpabilidad".

Que si bien nuestro método del caso está enmarcado en el miedo insuperable es necesario dar breves conceptos de los demás elementos de los delitos y de los subelementos que vienen con ellos.

- **ACCIÓN O COMPORTAMIENTO.**

El afirmar que el derecho penal es un derecho de actos significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana**.** Esto es el hecho que se describe en el tipo legal, que es objeto del ilícito penal y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen un comportamiento humano una acción penalmente relevante[6].

Por otro lado **Villavicencio terreros** menciona que, la acción es un concepto jurídico o normativo, pues el derecho penal lo obtiene a través de un

[5] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo, Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gaceta Jurídica, Lima 2015, pág. 14.
[6] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 16-17

procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad.

Existen diversos conceptos de acción que fueron desarrollados por diferentes juristas internacionales.

Por un lado tenemos el **Concepto de Acción de Hegel**, menciona que la acción no solo está determinada por sus aspectos externos, sino por su relación con la moral. Se estructuraba una concepción compleja de la acción comprendida tanto por la realización del acto como por su motivación, aunque dando más importancia la última. Además de otorgar a la acción un carácter normativo, ya que lo grave en una acción delictiva no viene a ser el hecho externo, si no la actitud del agente al ejecutar la acción frente a la norma[7].

Por otro lado, el **concepto causal de la acción de Liszt – beling**, que primero desarrolla el casualismo naturalista, que trata, como "el acto de comisión consiste en causar un resultado con consecuencias jurídicas. No obstante **Mezger implemento el concepto causal valorativo,** que va predominar la acción como todo movimiento corporal humano voluntario.

Además, se desarrolló por Hans welzel, **el concepto final de la acción**, la acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por tanto, un acontecer "final" y no solamente "causal". La "finalidad", o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigirse a su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines[8].

Finalmente **Jokobs** desarrollo el **concepto funcional de la acción**, que es "la causación del resultado individualmente evitable", el entiende a la acción como causación imputable que incluye a la antijuricidad y a la culpabilidad[9].

[7] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 278-279
[8] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 280
[9] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 287

No se puede hablar de comportamiento si no está presente la voluntad, es decir, el control, dominio o dirección de nuestros actos. Así, la mayoría de **excluyentes de la conducta descansa** en la ausencia o falta de voluntad.
Así tenemos[10]:

a. **Fuerza Física Irresistible**. Es aquella fuerza material que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse o dejarse de mover, es decir aquella energía proveniente de la naturaleza o terceros, que es de tal magnitud que la persona que la recibe no puedo resistirlo, venciendo su voluntad y perdiendo la capacidad de controlar sus movimientos.

b. **Movimiento reflejo**. Son reflejos condicionados que no constituyen conducta, ya que dichos movimientos no son controlados o producidos por la voluntad de la persona.

c. Estado de inconciencia. Se trata de momentos en os que el sujeto que realiza la acción no está plenamente consciente de sus actos.

- **TIPICIDAD.**

Para poder desarrollar la tipicidad como elemento esencial de la teoría del delito se tiene que conceptualizar al tipo y la tipicidad.

Tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido, o de la materia de la norma).

Tipicidad, es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden.

Para que la conducta sea típica debe configurarse los elementos tanto del tipo objetivo como del tipo subjetivo.

Ahora bien, **el tipo objetivo** está compuesto por los siguientes elementos:

[10] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 20-21

a. El sujeto activo: es la persona humana quien realiza la conducta prohibida. Descrita en la ley penal.
b. El sujeto pasivo: es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito[11].
c. El bien jurídico protegido: es un valor normativo, el cual, está condicionado por la utilidad al individuo y los parámetros constitucionales[12].
d. Conducta típica: se valdrá e un verbo rector, que es, en términos gramaticales, el centro que gira y se define la misma[13].
e. Imputación objetiva: atribución de un hecho al hombre y no a causas externar al mismo, en otras palabras, atribución a la libertad y no la mera casualidad.

Por otro lado, os elementos del **tipo subjetivo** son:

a. **El dolo**: el sujeto activo debe conocer y querer la realización típica, es decir se debe extender las circunstancias del hecho solo en tanto que determinan lo injusto del hecho.

   Según la doctrina pena le dolo se divide en tres clases[14].
   Dolo de primer grado: la realización del tipo- ya sea del resultado o de la acción delictiva – es precisamente la que el autor persigue.
   Dolo de segundo grado: el agente cuando ejecuta un hecho ilícito advierte que, además del resultado que busca generar, se van a producir otros resultados que están vinculados al principal.
   Dolo eventual: significa que el autor "considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella".

b. **La culpa**: cuando el sujeto activo de manera, imprudente, negligente o con impericia.
   Culpa consciente: se presenta si la actitud del sujeto es de confianza en que no se producirá el resultado basado en las circunstancias o capacidad personal.

[11] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 305
[12] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 26
[13] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 309
[14] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 369-370

Culpa inconsciente: se presenta cuando el sujeto no se presentó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que debía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo.

En caso existe ausencia de alguno o todos los tipos objetivos se estarán ante un **Error de Tipo.**

- **Antijuricidad.**

Tiene como significado "contradicción con el derecho". La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto[15].

Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito o conforme a derecho, no obstante si no ocurre ninguna de las causas, se afirma la antijuricidad y el siguiente paso es entonces de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico[16].

En este sentido es preciso hacer la siguiente pregunta, **¿Cuando un hecho es típico y no antijurídico?**

Cuando existe causas de justificación o excluyentes de la antijuricidad, son:

a. **Legítima defensa**: Consiste en repeler, ya sea el propio atacado (propia) o una tercera persona (impropia), una agresión, **humana ilegitima, actual o inminente**, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de **la racional proporción** de los medios empleados para impedirlos y repelerlos[17].

b. Estado de Necesidad Justificante: es un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión

[15] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 529.
[16] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 51
[17] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 52

de intereses legítimos ajenos. En este caso el agente se ve obligado a elegir una conducta típica que lesione un bien jurídico de menor valor[18].

c. **Actos permitidos por la ley.** Esta justificación quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, en la medida que el que actúa sea titular del derecho y lo haya ejercido de manera razonable y proporcional, esto es, cumpliendo con los requisitos de ejercicio que señala la ley[19].

d. **Consentimiento**: surge cuando el sujeto activo realiza una conducta típica autorizada expresa o tácitamente por el titular de bien jurídico de libre disposición – sujeto pasivo-[20].

- **LA CULPABILIDAD.**

No sería preciso investigar sobre el Miedo Insuperable como eximente de responsabilidad penal si antes no se hace conceptualización sobre la **Culpabilidad** según el punto de vista de diferentes juristas.

Para **Muñoz Conde y García Aran**, primigeniamente citan a la culpabilidad como, Que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídica penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del Derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuricidad, debe darse una *tercera categoría* en la Teoría General del Delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la *culpabilidad*, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

[18] PEREZ LOPEZ, JORGE. Óp. Cit. pág. 128
[19] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 53
[20] PEREZ LOPEZ, JORGE. Óp. Cit. pág. 127

Además, de conceptualizar a la culpabilidad, como el conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable de un delito[21]. No obstante, para **Villavicencio terreros**, culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles, en una determinada práctica social.

Por otro lado **Bramont Arias, Luis**, cita que la culpabilidad consiste en un juicio de valor concreto. No analiza al hombre en abstracto, desligado de toda realidad, sino frente a un hombre concreto. De ahí la importancia de la tipicidad y a antijuridicidad que determinan objetiva, subjetiva y normativamente ese hecho del cual responden.

Para el jurista **Roy Freire** indica que, Como elemento cuestionable del delito y en cuya sede ningún autor, según nuestra información, le denomina "responsabilidad penal", tenemos que la culpabilidad según la teoría normativa que domina la doctrina, es el juicio de reproche que formula el juez contra el autor o participe de una acción típicamente antijurídica, por no haber ajustado su conducta a las exigencias del derecho pudiendo y queriendo hacerlo así. Es sobre la base de la posibilidad de hacer y también del deber de hacer, según las exigencias del derecho, que el juez formula el juicio de reproche que se traduce finalmente en la graduación y proporcionalidad de la pena; por lo cual no puede decirse, aunque se reconozca el ingenio traducido en la frase, que la culpabilidad radicaría, con tal definición, no en una acto de la gente sino en la cabeza del juzgador

Según, **Villa Stein, Javier**, La culpabilidad es la cuarta categoría del delito. Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizo el tipo penal quebrantando la norma contenida en él , por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica.

[21] MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho penal – Parte General", Edic. 8, Tirat Lo blanch libros, 2010, p 349.

Finalmente mencionaremos lo expresado por, **Hurtado Pozo,** El principio: no hay pena sin culpabilidad, es una garantía propia del Derecho Penal... hay necesidad de mantener éste concepto sin el cual disminuirían las posibilidades de limitar el poder punitivo estatal.

Después de haber recogido varias definiciones creo conveniente proyectar la mía tomando las partes más saltantes de cada una de las previamente citadas En tal sentido creo que la **Culpabilidad es la cuarta categoría del delito que cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena, que según las exigencias del derecho, el juez formulara el juicio de reproche que se traduce finalmente en la graduación y proporcionalidad de la pena.**

Por consiguiente es preciso hacer la siguiente pregunta, **¿cuándo un hecho es típico, antijurídico, pero no es culpable?**

Cuando existe causas de exclusión de la culpabilidad, que son:

- **INIMPUTABILIDAD**:

Es preciso definir como primer punto que es **imputabilidad** o capacidad de culpabilidad es la "suficiente capacidad de motivación del autor por la normal penal". En este sentido, no padezca de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencio o sea menor de edad[22].

Para **Benavente Chorres**, es la realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas - psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión.

Las causas de inimputabilidad, se fundan en un criterio mixto (biológico normativo), así, no solo es necesario la presencia de una anomalía psíquica,

[22] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Óp. Cit. p. 594.

sino que además esta anomalía incapacite al sujeto de comprender la antijuricidad de su acción y de comportarse de acuerdo a la misma.

a. **Anomalía psíquica**, alude a un fenómeno de deviación de lo normal en cuanto al desarrollo de la vida psíquica dela persona, la cual, para surtir los efectos penales, debe tratarse de una desviación grave y profunda[23].

   La doctrina penal desarrolla las enfermedades mentales, siguientes, psicosis, la esquizofrenia, la paranoia, las psicosis maniaco depresivo, las personalidades psicopáticas, la neurosis, etc.

b. **Grave alteración de la conciencia**, es un estado que lesiona profundamente la esfera cognoscitiva del sujeto, quien obra, por ende, alterado en su propia conciencia o del mundo circundante que lo rodea, afectándolo a tal nivel que le imposibilitas comprender el carácter delictuoso del acto que comete o se ve anulado en la capacidad de controlar sus propios actos[24].
c. **Minoría de edad,** los códigos penales excluyen de forma genérica la responsabilidad de los menores de cierta edad. La tendencia es tomar en cuenta los 18 años de edad.

- **CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD.**

No es contenido del dolo, sino de la culpabilidad. Después de comprobar la imputabilidad del sujeto activo, debemos buscar las condiciones para emitir el juicio definitivo en torno a la culpabilidad del agente[25].

Para **Muñoz Conde,** El conocimiento de la antijuricidad no es un elemento superfluo de la culpabilidad sino, al contrario, un elemento principal y el que le da su razón de ser. Lógicamente, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. La función motivadora de la norma penal sólo puede ejercer su eficacia a nivel individual si el individuo en cuestión, autor de un hecho prohibido por la ley penal (por tanto,

[23] PEREZ LOPEZ, JORGE. Óp. Cit. pág. 20 y ss.
[24] PEREZ LOPEZ, JORGE. Óp. Cit. pág. 20 y ss.
[25] BENAVENTE CHORRES, Hesbert y CALDERON VALVERDE, Leonardo. Óp. Cit. p. 66

típico y antijurídico), tenía conciencia de la prohibición pues, de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

Por otro lado **VILLAVICENCIO TERREROS**, menciona que, no se debe entender el conocimiento de la antijuricidad como simple conocimiento de la prohibición, porque la comprensión presupone al conocimiento; pues, es el más alto nivel de captación humana, es la internalización, incorporación del concepto que se ha conocido y, como es obvio, presupone al simple conocimiento y a la mera información.

Existen subelementos que configuran dicha eximente que son:

a. **Error de prohibición**: se configura cuando existe ausencia de alguno de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal, además que "aquí el autor sabe lo que hace típicamente, pero cree erróneamente que está permitido.
b. **Error de Comprensión Culturalmente Condicionado**: este subelemento se engarza reconocimiento del pluralismo jurídico y la jurisdicción especial, declarada en el artículo 149 de la constitución política de 1993: "las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de un ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas".

- **LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

Para poder excluir de culpabilidad a un sujeto del hecho ilícito que haya cometido este debe haber actuado bajo alguna de las causas de exclusión de la culpabilidad. Si, el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, éste tampoco podrá ser sancionado con una pena.[26]

[26] MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho penal – Parte General", Edic. 8, Tirat Lo blanch libros, 2010, p 357.

Por lo tanto, la culpabilidad ha desarrollado tres elementos importantes, que son La Inimputabilidad, El Conocimiento de la Antijuricidad y Finalmente el elemento del cual desarrollaremos en este punto de la investigación que es la **Exigibilidad de otra Conducta o La no Exigibilidad de un Comportamiento distinto.**

En consecuencia hemos creído conveniente empezar desarrollando, **la Exigibilidad**, que según **Villavicencio Terreros** está basada en el deber que tienen los ciudadanos para con la sociedad de desenvolverse en una manera adecuada a las normas impuestas. Explicando que la exigibilidad es un elemento directamente relacionado con la motivación y sus límites, pues se trata de dar solución a casos en los que no se puede exigir al sujeto que evite delinquir, debido a que por la situación motivacional en la que se encontraba no le era exigible otra conducta. Sim embargo, la exigibilidad excluye la responsabilidad penal del sujeto, pero no la antijuricidad del hecho ni su prohibición[27].

Por otro lado **Muñoz Conde y García Aran**, adiciona que, el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el Ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una **exigibilidad objetiva, normal o general**. Normalmente, estas situaciones de no exigibilidad general u objetiva excluyen ya el tipo del correspondiente delito en cuya redacción se tenga en cuenta esta situación o, por lo menos, la antijuricidad del mismo a través del estado de necesidad como causa de justificación genérica. Pero junto a esta no exigibilidad objetiva, **existe una no exigibilidad subjetiva o individual**, que se refiere a determinadas situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él.

---

[27] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal – Parte General, Grijley, 2013, p 638

Como antecedente histórico, **La teoría de la no exigibilidad** surgió en Alemania en la República de Weimar, a principios de los años 20 del siglo XX, en una época de grave crisis económica y social, como una forma de exclusión de la culpabilidad de personas que por miedo a perder su empleo o a consecuencias peores, se veían obligados a cometer un delito. Posteriormente, y en el período nacionalsocialista (1933- 45), fue rechazada porque, según algunos penalistas nazis, «quebrantaba los huesos del Derecho penal», y no era más que el reconocimiento de las debilidades y flaquezas del ser humano, incompatibles con el modelo del «superhombre », que «impasible el ademán», tenía que demostrar su fortaleza de carácter y la superioridad de la raza aria precisamente en los momentos más extremos y difíciles de la vida. Paradójicamente, volvió a renacer tras la Segunda Guerra Mundial utilizándose por algunos penalistas como argumento para exculpar a médicos y altos mandos nazis que durante el nacionalsocialismo habían ejecutado o participado en medidas exterminadoras de asociales o de enfermos mentales en campos de concentración o en centros psiquiátricos, alegando que lo habían hecho por obediencia debida, o por miedo a perder sus puestos de trabajo[28].

Finalmente, la no exigibilidad de una conducta diferente trata de explicar que, el Derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere, por ejemplo, realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuricidad (el hecho no es justificado por el Ordenamiento), sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). La idea de la no exigibilidad de otra conducta no es, sin embargo, privativa de la culpabilidad, sino un principio regulador e informador de todo el Ordenamiento jurídico. En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuricidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal.

[28] MUÑOZ CONDE, Francisco. Óp. Cit. p. 387

A esta idea responden dos exenciones de pena contenidas en el Código penal: **el miedo insuperable y el estado de necesidad exculpante**. De las cuales la primera en mención es el tema central de nuestra investigación y la que desarrollaremos seguidamente.

- **ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE.**

PEREZ LOPEZ, El que Actúa Para alejar el peligro actual que amenaza su vida, integridad física o libertad (o la de una persona con la que tiene estrecha vinculación) y evitar su inminente menoscabo, se ve precisado (como último recurso) a efectuar una conducta antijurídica menoscabada un bien jurídico principal perteneciente a tercero; por ejemplo, en una discoteca en llamas, los ocupantes. Al tratar de huir apresuradamente para salvar su vida, se atropellan entre si y algunos mueren pisoteados por los demás[29].

VILLAVICENCIO TERREROS, esta forma de estado de necesidad se presenta cuando existe un conflicto entre bienes jurídicos equivalentes o cunado se afecta uno de valor mayor. El sujeto está en un estado de alteración motivacional que hace inexigible una conducta distinta a la realizada que lesiona el bien jurídico. Ejemplo: dos náufragos sostenidos en una tabla ("tabla de Carneades"), la que solo puedes soportar el peso de uno de ellos y como consecuencia el otro mata para sobrevivir.

Por esto, no se acepta que sea una causa de justificación, en todo caso de lo que se trata es de apreciar si el sacrificio de uno de ellos, para salvar a otro, era la única vía adecuada, "dentro de los límites de exigibilidad normales en la vida ordinaria"[30]

- **El MIEDO.**

[29] PEREZ LOPEZ, Jorge. Las 15 Eximentes de la Responsabilidad Penal, Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, 2016, p 150.
[30] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal – Parte General, Estado de Necesidad Exculpante, Grijley, 2013, p 641.

Es necesario antes de hacer un desarrollo jurídico de miedo insuperable, conceptualizar de manera sucinta algunos conceptos de Miedo según la perspectiva de otros autores desligados del campo legal.

En primer lugar, según el **Diccionario de la Real Lengua Española**, miedo proviene del latín, *metus "temor", con los siguientes significados*:
1. m. Angustia por un riesgo o daño real o imaginario.
2. m. Recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a loque desea[31].

Para **Ortega, Eduardo**, El miedo es una emoción que esta desde el momento de nuestro nacimiento. Es un mecanismo de defensa adaptativo y necesario que todos experimentamos cuando nos enfrentamos a determinados estímulos tanto reales como imaginarios[32].

Según **Camacho**, **Rubén**, sostiene que el miedo solo es una emoción que reacciona en función de nuestros patrones mentales, de nuestras creencias y pensamientos. El miedo en sí mismo es positivo, nos ayuda a alejarnos de un suceso para el cual todavía no estamos preparados[33]

Por otro lado, **Mira, Emilio[34],** desarrolla el miedo en diferentes etapas que son:

1era etapa: la prudencia; en la que el sujeto pretende pasar desapercibido, teniendo a auto justificarse y racionalizar la circunstancia.

2da etapa: estado de cautela (desconfiada); en la que el individuo en situación de desconfianza domina intelectualmente la situación, pero le invade el pesimismo.

3 era etapa: o de alarma; en la que ya predomina la sensación de insuficiencia, se pierde claridad y el sujeto desconfía plenamente.

[31] Información extraída de la página https// http://dle.rae.es/?id=PDGS53g
[32] Información extraída de la página https://psicologiaeduardoortega.wordpress.com/2014/05/01/el-paradigma-del-miedo/
[33] Información extraída de la página https://psicologiaymente.net/psicologia/para-que-sirve-miedo
[34] MIRA Y LOPEZ, Emilio. Cuatros Gigantes del Alma, Ediciones Lidiun, Edic. Decimocuarta, p.45 - 52

4ta etapa: de angustia (ansiosa); en a que la unidad intencional se desorganiza, reduciendo las posibilidades de reacción, con desequilibrillo de los procesos de excitación e inhibición, comenzando el di encéfalo a adquirir su dominio sobre la corteza cerebral, en plena tempestad visceral. El sujeto cree perder la cabeza, comenzándose a mesclar el temor con el furor.

5ta etapa: o estadía del pánico; en la que la conducta se automatiza, apareciendo incluso crisis convulsivas histeroepileptiformes en plena invasión del miedo, el que incluso y de forma paradójica puede llevar a conductas sorprendentes y crepusculares, con reducción de os niveles de conciencia dominando la personalidad profunda.

6ta etapa. Terror, en la que el individuo ha perdido no solo la intelección y sensibilidad efectiva, sino toda su potencia motriz y memoria.

Sin embargo, a modo de comparación definiremos el concepto de **terror** desde el punto de vista del Diccionario de la Real Lengua Española:

Proviene del latín, terror, -oris. Con el siguiente significado.
1. m. Miedo muy intenso[35].

Finalmente, luego de haber recogido estas definiciones podemos creemos conveniente proyectar un concepto de Miedo tomando las partes más saltantes de cada una de las previamente citadas. En tal sentido se puede definir que, **El miedo es una emoción que esta desde el momento de nuestro nacimiento, que es un estado emocional positivo, que nos ayuda a alejarnos de un suceso para el cual todavía no estamos preparados.**

- **EL MIEDO INSUPERABLE**

En el artículo 20° del Código Penal Peruano de 1991, establece que está exento de responsabilidad penal en su inciso 7°, el que obra compelido por **MIEDO INSUPERABLE** de un mal igual o mayor. No obstante nos parece prudente hacer un desarrollo doctrinario detallado de dicho inciso.

[35] Información extraída de la página https//http://dle.rae.es/?id=Zd0oAGD

Para el jurista **Pérez López, Jorge, el miedo** es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario, además de ser un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, llegando el autor a la conclusión que para ser evaluado jurídicamente este, debe ser insuperable, es decir, superior a la exigencia media de soportar males peligrosos, esta eximente se constituye cuando no puede ser posible exigir al sujeto que se comporte de otra manera.

Por otro lado, **Villavicencio terreros**, define el **Miedo** de igual manera que el doctrinario anterior diciendo que es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, adicionando que el miedo al que se refiere es, que aun afectando psíquicamente al autor, "le deja una opción o posibilidad de actuación". No siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estímulos externos al agente.

Siguiendo con las definiciones los juristas españoles **Muñoz Conde y García Aran**, mencionan que en principio, está eximente recuerda a una causa de inimputabilidad o incluso de ausencia de acción, por cuanto el miedo es un estado psíquico que puede llevar, incluso, a la paralización total del que lo sufre. Sin embargo, el miedo al que aquí se alude es aquel que, aun afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación (amenaza, situación de peligro para la vida., etc.)

Por otro lado, **Bramot Arias Luis y Bramot Arias Torres,** manifiestan que insuperable es el temor que hubiera determinado a una persona de constitución psíquica sana y reacciones normales a actuar en las mismas circunstancias como lo hizo el que obro por miedo[36].

De mismos modo, **Peña Cabrera**, alude a que insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio como referencia y para apreciar la entidad del miedo[37].

[36] PAREDES VARGAS, Cesar Augusto, La Eximente de Miedo Insuperable en el Código Penal Peruano de 1991 su Aplicación por los Juzgados y salas penales de Junín, Tesis Doctoral 2002, pág. 71
[37] PAREDES VARGAS, Cesar Augusto, La Eximente de Miedo Insuperable en el Código Penal Peruano de 1991 su Aplicación por los Juzgados y salas penales de Junín, Tesis Doctoral 2002, pág. 70

Siguiendo las demás definiciones, **Villa Stein**, argumenta que la eximente que nos ocupa elimina la responsabilidad del agente, “visto el miedo grave en relación con un estímulo de provocarlo en el hombre medio”.

Finalmente mencionaremos los expresado en el Recurso de Nulidad N° 2649-2012-Lima, del cual es materia de estudio, por medio la Sala Penal Transitorio, a través del Magistrado José Neyra Flores, nos define al Miedo insuperable como, un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, que podría originar un caso de inimputabilidad; que esta condición “…aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estímulos ajenos al agente”.

Después de haber recogido varias definiciones doctrinarias, se puede ver la similitud en los conceptos desarrollados por los juristas, de esta manera es conveniente proyectar la mía tomando las partes más saltantes de cada una de las previamente citadas. En tal sentido se cree que el **Miedo Insuperable es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real, personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, y que esta debe ser insuperable provocado por el hombre medio que, aun afectando psíquicamente, le deja una opción o una posibilidad de actuación, con la posibilidad de actuar en caso se vulnere un bien jurídico de una persona de vinculo muy cercano.** Resaltando que el miedo debe obedecer a estímulos no patológicos y debe ser provocado por el hombre medio que va ver afectado bienes jurídicos principales y de terceros con vínculo muy cercano.

- **NATURALEZA JURIDICA.**

En la doctrina en general, se ha dado a la eximente de miedo insuperable minoritariamente como causa de justificación desde un criterio preventivo-general estricto tal como lo fundamenta uno de sus principales exponentes Gómez Benítez sosteniendo que solo las personas no motivables por el

derecho Penal actúan sin culpabilidad, no obstante Pérez López, desacredita esta teoría mencionando que esto no sucedería en las situaciones del miedo insuperable, al menos si no se las considera como situaciones de trastorno mental transitorio.

Por consiguiente siguiendo la línea dominante creemos que el miedo insuperable se encuentra dentro de las causas de exculpación, para ser más precisos en la no exigibilidad de un comportamiento diferente.

Para que pueda admitirse la inexigibilidad de otra conducta, es preciso una aprensión ante un grave peligro o amenaza, que corresponda por su intensidad al sentido del adjetivo insuperable. Los baremos para determinar la insuperabilidad del miedo no han de ser otro, la igual que en la fuerza irresistible, que el fundamento mismo de la exculpación. La inexigibilidad para el que padece el miedo, en el caso concreto y en sus circunstancias concretas. Sim embargo no hay duda que al que ha elegido una función o actividad que coloca al sujeto en constante relación con el peligro, como es el caso del militar de profesión o el del policía, se le imponen mayores exigencias, en razón de su vocación y entrenamiento especial, para acoger la causal de inexigibilidad por miedo. En tal sentido e razonable la referencia del hombre medio[38].

- **FUNDAMENTO.**

El fundamento de la eximente del miedo insuperable seria, pues, la preferencia legitima por los propios intereses. La acción llevada cabo por miedo insuperable queda exenta de pena, no porque sea inevitable (física o psicológicamente) que na persona prefiera sus intereses y lo de sus seres queridos sobre los demás, sino porque por lo menos en algunas ocasiones tal preferencia no es digna de castigo[39]. Sumando a este concepto Pérez López, menciona que no se castiga porque faltaría la responsabilidad penal, que presupone la situación motivacional en la cual le sea exigible al hombre normal evitar el injusto[40].

- **REQUISITOS DEL MIEDO INSUPERABLE.**

[38] PEREZ LOPEZ, JORGE. Óp. Cit. pág. 184
[39] PAREDEZ VARGAS, Cesar. Óp. Cit. pág. 182
[40] PEREZ LOPEZ, JORGE. Óp. Cit. pág. 185

A. LA EXISTENCIA DEL MIEDO

Para **Pérez López, Jorge**; el miedo es un estado emocional en el sujeto por el temor al advenimiento de un mal, es un estado emocional de temor por un hecho desagradable que provoca la reacción del sujeto.

El miedo acaba derivando de una presunción, al constituir la proyección subjetiva de la situación conflictiva que sufre la persona amenazada por el mal, lo importante pasa a ser la verificación de dicha situación conflictiva, es decir la amenaza o peligro de un mal, ante el cual la persona reacciona evitándolo, pues cuando ello sea así se va presumir que su actuación concreta viene motiva por el miedo a dicho mal. Esta presunción es una consecuencia lógica de la fundamentación normativa del eximente, ya que con ello se desplaza el núcleo de la exención de la pena del miedo a las exigencias normativas condensadas en su inseparabilidad. [41]

Sin embargo, esta sería una presunción iuris tantum que podría refutarse cuando hay indicios concluyentes que demuestren que la actuación de la persona no fue determinada por el miedo al amenazante. Los supuestos en los que podía negarse la presencia del miedo y, por lo tanto, la aplicación del eximente, no tienen que ver, con la existencia de una actitud reflexiva por parte de la persona amenazada y la reacción defensiva, sino más bien, con la constatación de ciertos móviles incompatibles con el miedo. [42]

Finalmente es necesario resaltar que el que obre para evitar el peligro debe hacerlo de forma razonable para evitar un mal que lo amenace y no por otros motivos (ánimo de lucro, venganza, etc.)

B. EL MIEDO HA DE SER INSUPERABLE.

Por un lado **Muñoz Conde y García Arán**; mencionan que insuperable quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar más y peligros además que la insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y, por lo tanto, en la

[41] PAREDEZ VARGAS, Cesar. Óp. Cit. pág. 184
[42] Ídem

medida en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse este eximente

Por otro lado **Villavicencio Terreros**, menciona que debe ser insuperable, no dejar otra posibilidad normal al sujeto en el momento de actuar, pues el superior a la exigencia media de soportar males y peligros.

Por otro lado, **Pérez López**; la insuperabilidad del miedo ha de considerarse entonces en términos normativos. Como se ha señalado, debe alcanzar intensidad pero no inhibir la voluntad del que lo sufre. Por miedo insuperable debe entenderse aquel que permite no exigirle al que lo sufre un comportamiento diverso; un miedo que lo presione psicológicamente, de modo que una persona normal no pueda vencerlo en las condiciones que enfrentó el afectado.

La gravedad del mal debe apreciarse con criterio objetivo, pero con los ojos del sujeto que sufre el estado emotivo, pues si bien la vida para cualquier persona vale más que la integridad física, el perder una pierna puede provocar tal miedo que para evitarlo se llegue a matar.

Según **Paredes Vargas**, el mal amenazante y la acción salvadora frente a ese mal, constituirán requisitos normativos que pueden servir de base al juicio normativo de la insuperabilidad del miedo. El mal amenazante exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- **La necesidad de actuar inminentemente ante la amenaza de un mal**
  Aquí ha de partirse de que el eximente del miedo insuperable no puede amparar aquellas acciones que se dirijan contra peligros pasados, que no tengan una posibilidad de reproducción en el fututo, por lo tanto el peligro no es necesario que se inminente en el sentido de inmediata causación sino se actúa, sino que la eximente de miedo insuperable puede aplicarse en los casos de “peligro futuro o duradero”, en los que no sepa esperar en el transcurso del tiempo una mejora de las posibilidades de defensa o evitación del peligro.

- **Creencia de la realidad y seriedad del mal.**

Este eximente se funda en la inexigibilidad al sujeto de otra conducta en una situación concreta. En estas condiciones, exigir que el sujeto cerciore de la realidad del mal hará inviable el eximente, pues ellos solo es posible con completa seguridad una vez que el peligro se haya concretado en la lesión del bien jurídico.

- **No causación responsable del peligro.**

  El principio de responsabilidad por los actos propios excluye de quedar amparadas por el miedo insuperable aquellas conductas de defensa que provienen de males amenazantes causados por el propio sujeto. Los supuestos más complicados son aquellos en los que la actuación precedente solo puede considerarse imprudente respecto a la situación final del peligro para los bienes jurídicos.

  El mal no ha de haber sido provocado responsablemente por la persona que actúa para evitarlo.

- **Una cierta entidad del mal.**

  Este requisito tiene que ver con la gravedad, este es, con el problema relativo a si la eximente de miedo insuperable es aplicable en aquellos supuestos en los que el mal amenazante alcance una determinada entidad o gravedad, que quedaría definida *a priori* por medio de un catálogo cerrado de bienes jurídicos que deberían estar en peligro.

- **Sujeto pasivo del amenazante**

  La eximente de miedo insuperable se fundamenta, en la preferencia legitima por los propios intereses. Con ello se plantea la cuestión concerniente a si la eximente de miedo insuperable solo ampara a aquel que obra en defensa de sus propios bienes jurídicos; o también puede aplicarse en los casos en los que se salvan intereses de otras personas.

C. PONDERACION DE MALES (mal igual o mayor)

Para Jorge Pérez López, el mal debe ser ponderado de acuerdo a la percepción que el agente tenga el perjuicio que lo amenaza. Lo que habrá que evaluarse no es la proporcionalidad objetiva de los males sino una situación la

de un mal igual o mayor, sin necesidad de que este mal o peligro llegue constituir una agresión o acontecimiento.

D. COLISION DE INTERESES DE SIMILAR JERARQUIA: LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA LIBERTAD.

Los bienes jurídicos que se encuentran comprendidos en el Miedo Insuperable son la vida, la integridad corporal y la libertad. Pueden tratarse de bienes del mismo sujeto o de las personas con quien este tiene estrecha vinculación. A diferencia del estado de necesidad justificante, este eximente solo se refiere a bienes jurídicos específicos.

1. **La vida.-** Debe ser comprendido en el sentido de la realizada; la que corresponde a una persona, no podría tratarse de una vida embrionaria, porque ambas etapas del proceso vital son valoradas y protegidas penalmente de manera diferente.
2. **La integridad corporal.-** comprende la constitución física del cuerpo, la salud física y mental. La doctrina especifica que el peligro no debes ser insignificante, la amenaza a la integridad corporal debe ser de cierta entidad, por lo que no bastara, por ejemplo, con la amenaza de simples golpes.
3. **La libertad.-** Hay que interpretarla como la de movimiento y no de actuar voluntariamente. Las privaciones de libertad, los encierros por poco tiempo y no peligrosos, no son abarcados.

   La afectación a la libertad que admite un estado de necesidad exculpante debe limitarse, a sus expresiones más importantes como la libertad de movimiento o la libertad sexual.

- **Atenuación de la Culpabilidad. El miedo de alcanza el grado de insuperable.**

Pérez López, desarrolla este punto, La culpabilidad es por naturaleza graduable, de modo que las causas que a excluyen en principio también lo son. La fuerza y el miedo son susceptibles de valoración en cuanto a su intensidad, el que no logren

el grado requerido para hacer exigible otras conductas, no es óbice para que puedan atenuar el reproche.

Para el caso en que la intensidad del miedo no alcanza el grado requerido como para considerarlo insuperable, se admite la atenuación inherente a la eximente incompleta.

Para aplicar la eximente incompleta basta la presencia de un temor inspirado en un hecho real, efectivo y acreditado, cuya intensidad corresponde a una disminución notable de la capacidad electiva, pudiendo faltar la insuperabilidad- equiparada a la imposibilidad de una conducta distinta.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el Recurso de Nulidad N° 2649 – 2012 - Lima – Caso Álvarez Jaimes.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar el concepto que establece la Sala Penal Transitoria, para configurar el Miedo Insuperable.

- Determinar los requisitos que establece la Sala Penal Transitoria, para configurar el Miedo Insuperable.

- Desarrollar los requisitos que establece la Sala Penal Transitoria, para la configuración de esta eximente de Responsabilidad Penal.

2.3. VARIABLES.

2.3.1. Identificación de las variables

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:**

  Eximentes de Responsabilidad penal.

- **VARIABLE DEPENDIENTE:**

  El Miedo insuperable

2.4. SUPUESTOS.

- Si es necesario la existencia de los tres requisitos que manifiesta la jurisprudencia relevante, para que se pueda invocar el miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal.
- Si el miedo insuperable solo debe ser producido por estímulos externos al agente.

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA de tipo socio-jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el Recurso de Nulidad N° 2649 – 2012 - Lima – Caso Álvarez Jaimes.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Recurso de Nulidad N° 2649 – 2012 - Lima – Caso Álvarez Jaimes.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el Recurso de Nulidad al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del Recurso de Nulidad N° 2649 – 2012 - Lima – Caso Álvarez Jaimes, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco Penal general al específico (Miedo Insuperable).
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autor del método de caso.

5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso del Código Penal de 1991, la Doctrina Penal pertinente al tema y el Recurso de Nulidad N° 2649 – 2012 - Lima.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a un Recurso de Nulidad N° 2649 – 2012 - Lima – Caso Álvarez Jaimes.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

Con respecto al análisis del Recurso de Nulidad N° 2649 - 2012 estudiado, interpuesto por la defensa técnica de don Orlando Alvares Jaimes contra la Sentencia condenatoria de fojas ochocientos cuarenta y cinco del 30 de enero del 2012, la Sala Penal Transitoria, teniendo como ponente al magistrado señor Juez Supremo Neyra Flores, declaro haber Nulidad en la sentencia.

1. Que la defensa técnica del acusado Orlando Alvares Jaimes en su recurso formalizado sostiene que la sentencia dictada en su contra vulnera los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso. Esta estima que no se ha sido debidamente valorado el estado de necesidad justificante, bajo el cual actuó en defensa de su vida y la de sus familiares al encontrarse bajo amenaza de muerte, que se concretó posteriormente con la muerte de su cuñado y sobrino, tal como se acredita con los certificados de defunción. Además, que su patrocinado desde un inicio señalo que los bienes detallados en el acta de registro personal eran de los elementos terroristas que lo amenazaron cuando se encontraba trabajando en su chacra en compañía de su padre y uno de ellos era conocido como el “camarada Rubén”. Aduce que era de conocimiento público que el “camarada Rubén” no operaba solo, sino que habían muchos más elementos terroristas en dicha zona, declarada en estado de emergencia (Ayacucho- Huánuco) de ahí **el temor real y fundado que atente contra su vida o la de alguno de sus familiares** al negarse hacer las compras que le detallaron en un papel.

2. Expuesto el pedido de la defensa técnica, la acusación fiscal, sostiene que al encausado Orlando Alvares Jaimes, conocido como “gringo o lolo”, haber realizado actos de colaboración voluntaria a favor de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, y como tal, haber comprado bienes con su propio dinero a favor de dicho grupo subversivo. Los bienes adquiridos son: diez mochilas de lona color verde, modelo americano y de uso militar, tres puñales de color negro y una tarjeta chip de celular. También se le incauto tres periódicos (ojo, correo y Perú veintiuno), que se refiere a la muerte de la persona conocida como ”camarada Rubén”

3. Revisada la sentencia materia de grado se aprecia que las pruebas de cargo citadas por el colegio superior – acta de registro personal y vehicular, actas de verificación y lectura de contactos del teléfono celular encontrado en poder del procesado…, si bien relacionan al imputado con los hechos materia de acusación, no resultan suficientes para acreditar su responsabilidad penal y menos aún para desvirtuar su versión respecto a que actuó bajo amenaza de muerte por parte de elementos terroristas. Por el contrario, se advierte que las instrumentales presentadas por la defensa del imputado y las testimoniales prestadas a nivel de juicio oral corroboraron, de una u otra manera, que el citado encausado actuó bajo el estado de miedo insuperable.

4. Se probó , en vía de corroboración de la versión del acusado Álvarez Jaimes, que luego de haber sido intervenido con fecha 25 de mayo del 2010, sus hermanos Efraín Alvares y Erlinda Álvarez presentaron una denuncia ante el gobernador del Distrito de José Crespo y Castillo, ocasión que se refirieron que a raíz de la detención de su hermano Orlando Álvarez Jaimes, se apersonaron a su casa dos personas desconocidas y amenazaron de muerte a toda su familia porque creían que le referido encausado se había entregado a la policía por no cumplir con la entrega lo que le habían encomendado. Seguidamente la amenaza se concretó con el asesinato del hermano y sobrino de Dora Cleida Olortegui bezares, esposa del encausado.

5. Los testigos Nemesio Conduelas y Abel Arce, pobladores de la zona, en sus declaraciones brindadas a nivel de juicio oral coinciden en afirmar que tenían conocimiento que elementos de “Sendero Luminoso” tienen como costumbre amenazar de muerte a la gente del pueblo y de la chacra para que cumplan con sus requerimientos, que el encausado se dedica a actividades agrícolas cosechando cacao, piña, vendiendo el primer producto a la cooperativa y los demás al mercado de Huánuco, que siempre colabora con las faenas y obras para el bienestar de la región.

6. Por consiguiente no existe motivo fehaciente alguno para concluir que aquel prestaba colaboración voluntaria a grupo subversivo alguno, menos aun si ningún poblador de la zona lo ha sindicado como tal y tampoco e hallaron

elementos indicarlos de conducta ilícita penal vinculada al terrorismo cuando se realizó el registro domiciliario respectivo.

7. Por estos motivos se concluye que el encausado Orlando Álvarez Jaimes realizo actividades de colaboración para la organización terrorista “Sendero Luminoso”, pero bajo un estado de miedo insuperable.

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN

1. En el caso en concreto utilizó, la Sala Penal Transitoria el D.L N° 635 publicado el 08 de abril de 1991 (Código Penal Peruano) donde menciona en el artículo 20 inciso 7 (El Miedo Insuperable), cual fue la causa que exime la responsabilidad penal del condenado**,** no obstante al defensa técnica del acusado Alvares Jaimes había presentado su Recurso de Nulidad amparándose en el Estado de Necesidad Justificante.

2. Según la Sala Penal Transitoria, conceptualizo al Miedo Insuperable, que el Miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, que podrían originar una caso de inimputabilidad; que esta condicen "…**aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estimulo externos",** dejando a un lado la sentencia del tercer tribunal Correccional de Junín del 16 de mayo de 1991, donde exige que el miedo sea equivalente al terror y por tanto una causa de inimputabilidad.

3. Luego definió los requisitos que deben ser tomados en cuenta para configurar dicha eximente: **a)** que el miedo sea causado por **estímulos externos** al que lo padece, **b)** que debe ser **insuperable**, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a una situación de miedo, **c)** que debe tratarse de un **mal igual o mayor,** estos requisitos planteados por la sala Penal Transitoria tienen las mismas consideraciones planteadas por Ejecutoria Suprema del 17 de junio de 1998, Exp. 1866-98 Sicuani.

4. Finalmente decidió, haber **Nulidad en la sentencia** de fecha treinta de enero del 2012, que condeno a Orlando Alvares Jaimes por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del estado, a doce años de pena privativa de la libertad, de conformidad en el inciso 2 del artículo 336 del código penal, que análogamente en el año 2003 el Tribunal Supremo Español absolvió a las hermanas Bruño de los delitos de colaboración con el Terrorismo, que se les imputaban por haber pagado el 'impuesto revolucionario' de ETA. El tribunal

Supremo Aplico el eximente completo de 'miedo insuperable' al considerar que pagaron este impuesto por la coacción de la banda terrorista, y no por afinidad, anulando la sentencia de la Audiencia Nacional que les condenaba a un año y tres meses de cárcel.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES

- El miedo Insuperable es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario, además de ser un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, llegando el autor a la conclusión que para ser evaluado jurídicamente este, debe ser insuperable, es decir, superior a la exigencia media de soportar males peligrosos, esta eximente se constituye cuando no puede ser posible exigir al sujeto que se comporte de otra manera.

- Los requisitos que establece la sala penal transitoria para la aplicación del miedo insuperable son: **a)** que el miedo sea causado por **estímulos externos** al que lo padece, **b)** que debe ser **insuperable**, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a una situación de miedo, **c)** que debe tratarse de un **mal igual o mayor**.

- La doctrina internacional y peruana a determinado que dentro del requisito la insuperabilidad de miedo existen otros sub-requisitos que son: **a)** la necesidad de actuar inminentemente ante la amenaza de un mal, **b)** creencia de la realidad y seriedad del mal, **c)** no causación responsable del peligro, **d)** una cierta entidad del mal, **e)** sujeto pasivo del mal amenazante.

- La insuperabilidad del miedo, insuperable quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar más y peligros además que la insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y, por lo tanto, en la medida en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse este eximente

- El mal igual o mayor se define, que el mal debe ser ponderado de acuerdo a la percepción que el agente tenga el perjuicio que lo amenaza. Lo que habrá que evaluarse no es la proporcionalidad objetiva de los males sino una situación la de un mal igual o mayor, sin necesidad de que este mal o peligro llegue constituir una agresión o acontecimiento.

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES

- Se sugiere el uso de la Jurisprudencia Relevante establecida por La Sala Penal Transitoria, que define y menciona los requisitos del Miedo Insuperable, para todos los Juzgados Penales competentes del País.

- Con respecto al recurso de nulidad analizado, se recomienda una mejor investigación de la fiscalía encargada de esta clase de ilícitos penales, para no vulnerar derechos fundamentales de los procesados, como la libertad en este caso.

- Es necesario fortalecer la enseñanza de la Teoría General del Delito, tanto en los estudiantes de la carrera profesional como en los operadores jurídicos y Magistrados para dar el adecuado uso a todos sus elementos esenciales.

CAPÍTULO VIII
BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. **PEREZ LOPEZ, Jorge**. Las 15 Eximentes de la Responsabilidad Penal, Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, 2016.

2. **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**. Derecho Penal – Parte General, Grijley, 2013.

3. **PAREDEZ VARGAS, Cesar**. Código Penal Comentado, Título Preliminar – Parte General, Gaceta Jurídica, 2004, Tomo I.

4. **MUÑOZ CONDE,** Francisco y **GARCIA ARAN** Mercedes. "Derecho penal – Parte General", Edic. 8, Tirat Lo blanch libros, 2010.

5. **TALAVERA ELGUERA,** Pablo. "Jurisprudencia Vinculante Penal, Procesal Penal y de Ejecución", editorial el Jurídico, 2016, Tomo II.

6. **BENAVENTE CHORRES,** Hesbert y **CALDERON VALVERDE,** Leonardo, Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gaceta Jurídica, Lima 2015.

7. **MIRA Y LOPEZ, Emilio.** Cuatros Gigantes del Alma, Ediciones Lidiun, Edic. Decimocuarta.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "EL MIEDO INSUPERABLE COMO LIMITE DE RESPONSABILIDAD PENAL: EN APLICACIÓN EN UN PROCESO POR EL DELITO DE TERRORISMO. RECURSO DE NULIDAD N.° 2649-2012-LIMA"

AUTOR: PANDURO DIAZ, Raí Alberto.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Cuáles son los requisitos que establece la Sala Penal Transitoria, que ayudan a la configuración del miedo insuperable?	**GENERAL:** Analizar desde el punto de vista jurídico, teórico y legal el Recurso de Nulidad N.° 2649-2012-Lima" **ESPECÍFICOS:** **1.** Analizar el concepto que establece la Sala Penal Transitoria, para configurar el Miedo Insuperable. **2.** Determinar los requisitos que establece la Sala Penal	**1.** Si es necesario la existencia de los tres requisitos que manifiesta la jurisprudencia relevante, para que se pueda invocar el miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal. **2.** Si el miedo insuperable solo debe ser producido por	- **Variable independiente**. Eximentes de Responsabilidad penal. - **Variable dependiente.** El Miedo insuperable	- Racionalidad del fallo. - Congruencia en el fallo de la Sala Penal Permanente. - Socialización y conocimiento del análisis del Recurso de Nulidad. - Análisis del Miedo insuperable. - Análisis de los requisitos.	**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** Descriptivo **DISEÑO:** No experimental **MUESTRA:** Expediente. **TECNICAS:** Análisis Documental **INSTRUMENTOS:** Expediente.

	Transitoria, para configurar el Miedo Insuperable. **3.** Desarrollar los requisitos que establece la Sala Penal Transitoria, para la configuración de esta eximente de Responsabilidad Penal.	estímulos externos al agente.			

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2649-2012
LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado ORLANDO ÁLVAREZ JAIMES contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos cuarenta y cinco, del treinta de enero de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa técnica del acusado Álvarez Jaimes en su recurso formalizado a fojas ochocientos sesenta y cuatro, sostiene que la sentencia dictada en su contra vulnera los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso. Estima que no ha sido debidamente valorado el estado de necesidad justificante, bajo el cual actuó en defensa de su vida y la de sus familiares al encontrarse bajo amenaza de muerte, que se concretó posteriormente con la muerte de su cuñado y sobrino, tal como se acredita con los certificados de defunción de fojas trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno. Añade que su patrocinado desde un inicio señaló que los bienes detallados en el acta de registro personal de fojas treinta y cuatro eran de los elementos terroristas que lo amenazaron cuando se encontraba trabajando en su chacra en compañía de su padre y que uno de ellos era conocido como "camarada Rubén", del cual incluso tenía ejemplares periodísticos que informaban que había sido abatido en un enfrentamiento. Aduce que era de conocimiento público que el "camarada Rubén" no operaba sólo, sino que habían muchos más elementos terroristas en dicha zona, declarada en estado de emergencia (Aucayacu - Huánuco), de ahí el

1

temor real y fundado de que atenten contra su vida o la de alguno de sus familiares al negarse a efectuar las compras que le detallaron en un papel. Anota que no registra antecedentes y que ha sido uniforme en sus diversas declaraciones en las cuales negó las imputaciones en su contra, así como se dedica a la agricultura, circunstancia que acreditó con distintas documentales que obran a fojas doscientos veinticuatro, doscientos veintiocho, doscientos treinta y uno y doscientos cuarenta y cuatro. Finalmente, expresa que a fojas cincuenta obra la credencial otorgada por la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco, que lo acredita como Agente Municipal.

SEGUNDO: Que la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y dos imputa al encausado Orlando Álvarez Jaimes, conocido como "Gringo o Lolo", haber realizado actos de colaboración voluntaria a favor de la organización terrorista "Sendero Luminoso", y como tal, haber comprado bienes con su propio dinero a favor de dicho grupo subversivo. Los bienes adquiridos son: diez mochilas de lona color verde, modelo americano y de uso militar, tres puñales de color negro y una tarjeta chip de celular con el número de serie cero uno – nueve ocho siete cero uno seis cinco uno cero (Claro). También se le incautó tres periódicos (Ojo, Correo y Perú veintiuno), que se refieren a la muerte de la persona conocida como "camarada Rubén".

TERCERO: Que revisada la sentencia materia de grado se aprecia que las pruebas de cargo citadas por el Colegiado Superior -acta de registro personal y vehicular, actas de verificación y lectura de contactos del teléfono celular encontrado en poder del procesado cuyo abonado se encontró como número de contacto en el celular del difunto camarada "Rubén" bajo el apelativo de "Lolo", el cual registra una llamada en la fecha que el procesado se encontraba en la cuidad de Lima comprando

los pertrechos militares que le habían solicitado-, si bien relacionan al imputado con los hechos materia de acusación, no resultan suficientes para acreditar su responsabilidad penal y menos aún para desvirtuar su versión respecto a que actuó bajo amenaza de muerte por parte de elementos terroristas. Por el contrario, se advierte que las instrumentales presentadas por la defensa del imputado y las testimoniales prestadas a nivel de juicio oral corroboran, de una u otra manera, que el citado encausado actuó bajo el estado de miedo insuperable.

CUARTO: Que el miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, que podría originar un caso de inimputabilidad; que esta condición *"...aún afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estímulos externos al agente..."*[1]. En nuestra legislación se encuentra prevista en el inciso siete del artículo veinte del Código Penal, que establece: *"Está exento de responsabilidad penal (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor..."*.

Son requisitos que configuran dicha eximente: ***a)*** que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece –lo que se patentiza en el presente caso, pues el acusado fue amenazado de muerte por sujetos identificados como miembros de la organización terrorista "Sendero Luminoso"-; ***b)*** que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a una situación de miedo – en el caso que se analiza, el acusado tenía motivos suficientes para temer, teniendo en cuenta que

[1] [Villavicencio Terreros, Felipe..."Derecho Penal – Parte General", Editorial Grijley, marzo 2009, Lima – Perú, pág. 642]

terroristas lo habían amenazado con causarle la muerte a su persona o a sus familiares y que, además, el lugar donde se produjo tal hecho estaba considerado como "zona de emergencia"-, ***c)*** que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es, que no basta que el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez este ofrezca una amenaza de igual o mayor entidad a la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo –aspecto que se evidencia en el hecho que el acusado temía por su vida o la de sus familiares, que resulta ser un bien jurídico prevalente-.

QUINTO: Que está probado, en vía de corroboración de la versión del acusado Álvarez Jaimes, que luego de haber sido intervenido con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, sus hermanos Efraín Álvarez Jaimes y Erlinda Álvarez Jaimes presentaron una denuncia ante el Gobernador del Distrito de José Crespo y Castillo con fecha uno de junio de dos mil diez, ocasión en que refirieron que a raíz de la detención de su hermano Orlando Álvarez Jaimes, se apersonaron a su casa dos personas desconocidas y amenazaron de muerte a toda su familia porque creían que el referido encausado se había entregado a la policía por no cumplir con entregar lo que le habían encomendado -véase a fojas trescientos ochenta y dos-; que la amenaza se concretó con el asesinato del hermano y sobrino de Dora Clelia Olórtegui Bezares, esposa del encausado –véase a fojas ochocientos ocho copia del acta de matrimonio respectiva, que no ha sido objeto de cuestionamiento- ocurrido el día seis de junio de dos mil diez -véase a fojas trescientos ochenta el certificado de defunción a nombre de Oscar Olórtegui Bezares, que coincide con los apellidos paterno y materno de la esposa del procesado, y a fojas trescientos ochenta y uno el certificado de defunción a nombre de Medardo Junior Espinoza Olórtegui, que coincide en el apellido materno con el apellido paterno de la esposa del procesado, respectivamente-; es decir, cinco días después de la denuncia que hicieran los referidos hermanos, acontecimiento que fue informado por la emisora radial "León de Huánuco" en cuyo blog –Internet-

se publicó lo siguiente: *"El Teniente Gobernador de la zona, Jorge Benito Rubina, recibió la información y dio cuenta a las autoridades policiales. Dijo haber conocido a ambas personas y las calificó de muchachos humildes y normales. Recordó, sin embargo, que en una oportunidad presentaron un pedido de garantías contra unos sujetos conocidos como camarada "Pilas" y "Bush", con quienes habían tenido un lío que incluyó amenazas de muerte, machetes y escopetas"* -véase a fojas ochocientos doce-.

SEXTO: Que los testigos Nemesio Canduelas Escalante y Abel Arce Córdova -pobladores de la zona- en sus declaraciones brindadas a nivel del juicio oral coinciden en afirmar que tenían conocimiento que elementos de "Sendero Luminoso" tienen como costumbre amenazar de muerte a la gente del pueblo y de la chacra para que cumplan con sus requerimientos; que el encausado se dedica a actividades agrícolas cosechando cacao, piña y plátano, vendiendo el primer producto a la Cooperativa y los demás al Mercado de Huánuco; que siempre colaboró en las faenas y obras para el bienestar de la región; que fue elegido por la población como Agente Municipal y que son las autoridades los que principalmente son objeto de amenazas terroristas -véase audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil once, de fojas setecientos sesenta y nueve-. Estas aseveraciones son corroboradas con: ***i)*** el certificado de propiedad del Fundo Agrícola de fojas doscientos veinticuatro, que acredita como dueño de catorce hectáreas de cacao al padre del encausado; ***ii)*** los reportes de recepción de cacao emitido por la Cooperativa Agraria Industrial Naranjillo correspondiente al período comprendido entre los años dos mil dos a dos mil once -véase fojas ochocientos quince a ochocientos veinticuatro-; y ***iii)*** la credencial del procesado como Agente Municipal a fojas cincuenta.

SÉTIMO: Que así se tiene que el encausado, ante su comunidad, siempre demostró buena conducta, acreditada con los siguientes documentos: certificado de estudios de fojas doscientos veintisiete, certificado de plantaciones de fojas doscientos veintiocho, constancia de asociación agraria de fojas doscientos treinta y uno, certificado de capacitación de mecánica automotriz de fojas doscientos treinta y dos, certificado de la escuela de agricultores de fojas doscientos treinta y cuatro, certificado de crianza de peces amazónicos de fojas trescientos treinta y seis, certificado de antecedentes policiales con resultado negativo, certificado de buena conducta de fojas doscientos treinta y nueve, partida de matrimonio entre el encausado y Dora Clelia Olórtegui Bezares. Por consiguiente no existe motivo fehaciente alguno para concluir que aquél prestaba colaboración voluntaria a grupo subversivo alguno, menos aún si ningún poblador de la zona lo ha sindicado como tal y tampoco se hallaron elementos indiciarios de conducta ilícita penal vinculada al terrorismo cuando se realizó el registro domiciliario respectivo.

OCTAVO: Que, por tanto, se concluye que el encausado Orlando Álvarez Jaimes realizó actividades de colaboración para la organización terrorista "Sendero Luminoso", pero bajo un estado de miedo insuperable. En tal virtud, debe procederse de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco,

que condenó a ORLANDO ÁLVAREZ JAIMES por el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación de conformidad con el inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado Peruano; reformándola: **ABSOLVIERON** al precitado Orlando Álvarez Jaimes de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito y agraviado; **ORDENARON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen; **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de Álvarez Jaimes; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

31 ENE. 2013